



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103041-2023-00200-00.

Se decide el recurso de **reposición** subsidiario de **apelación**, que interpone el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído adiado 17 de noviembre de 2023, en virtud del cual se rechazó la demandada de la referencia por falta de subsanación.

I. ANTECEDENTES

Inconforme con la determinación, el apoderado actor arguye que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda no fue debidamente registrado en la página de la Rama Judicial (Consulta de Procesos), razón por la cual no pudo enterarse de dicha actuación y menos subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Rápidamente se advierte que la decisión censurada deberá mantenerse incólume, como se pasa a exponer.

Revisado el micrositio del Juzgado se observa que la mentada providencia fue notificada en debida forma a las partes¹, esto es mediante estado No. 019 del 26 de septiembre de 2023, conforme las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, asimismo, el comentado auto fue cargado en el respectivo link de consulta², de manera que su contenido estaba disponible para consulta de los interesados: [d0a8fddd-ea9e-4757-89f9-1c38c013cc90 \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-056-civil-del-circuito-de-bogota/129).

Ahora, si bien se advierte que en el sistema de gestión judicial Justicia Web Siglo XXI no quedó registrada la aludida actuación, ya ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que tal aplicativo no tiene efectos procesales, por tratarse de un mero mecanismo de consulta que en forma alguna suple las formas de notificación establecidas por la norma procedimental, personal, estado o edicto. En un asunto de similares matices, sobre el punto esa Corporación reiteró:

¹ Art 295 CGP.- Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-056-civil-del-circuito-de-bogota/129>

“[E]l argumento relativo a que la orden se dio a conocer por la inserción en el Sistema de Información Siglo XXI de la página de la Rama Judicial, no se acompasa con la legislación procesal civil, comoquiera que, esto no sustituye los diversos procedimientos tendientes a enterar a los litigantes de las distintas actuaciones judiciales. Así lo ha puntualizado esta Corporación en eventos análogos, al decir que son “meros actos de comunicación procesal y no medios de notificación”, ya que “el estatuto procesal civil consagra la manera como deben notificarse las providencias judiciales, esto es, personal, por estado y por edicto (...), sin que allí se hubiese incluido la inserción en la página web, pues esta es una herramienta adicional de información” (STC, 19 dic. 2012, rad. 01813-01 citada en la de 24 abr. 2013, rad. 00115-01)” (Sentencia STC 2020 de 17 de junio de 202. Rad. 0500122030002020-00069-01).

En estas condiciones, fluye indiscutible como se dijera en precedencia, era carga de la parte actora la revisión del microsítio del juzgado, puntualmente, los estados electrónicos, toda vez que la inserción de las actuaciones comunicación y no de notificación.

Aunado a ello, fue de público conocimiento el ataque cibernético del que fue objeto la Rama Judicial durante el mes de septiembre, lo que puso en evidencia dificultades con los sistemas de información empleados por los despachos judiciales, que conllevó incluso a la suspensión de los términos judiciales hasta el 20 de septiembre de 2023 (Acuerdo PCSJA23-1289), lo que imponía a las partes mayor diligencia en la verificación de la información relacionada con el proceso de su interés, de manera que tenía varios mecanismos para conocer el estado de su proceso, tales como los estados electrónicos o la consulta directa a través de la atención presencial y virtual dispuesta por el juzgado, ninguno de los cuales agotó el recurrente.

Bajo este horizonte, se impone convalidar la decisión impugnada, en consecuencia, se concede la apelación formulada.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 17 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 005 del 30-01-2024